

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2275/1964, de 4 de agosto, por el que se regula el abastecimiento de leche a Madrid en condiciones higiénicas.

Lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno sobre creación de Centrales Lecheras, de dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de veintisiete de mayo siguiente) y la Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y Agricultura de treinta y uno de julio del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de doce de agosto), por la que se aprueba el Reglamento que regula las condiciones que debe reunir la leche destinada al abastecimiento público y el funcionamiento de Centrales Lecheras, ha venido siendo aplicado en distintas provincias una vez que ha sido establecido en ellas el régimen de Central al ultimarse por las Empresas concesionarias las instalaciones de higienización.

En el caso particular de Madrid, la necesidad de que cuanto antes se disponga de un abastecimiento de leche con las convenientes garantías sanitarias, obliga a tomar las medidas mínimas para conseguir un suministro de leche higienizada a su población mientras se implanta definitivamente el régimen de Centrales Lecheras.

Con el fin de garantizar el suministro de leche en perfectas condiciones higiénicas y de composición adecuada, habida cuenta que en la actualidad existen en Madrid distintas Centrales Lecheras y Centros de higienización a la vez que otros del mismo carácter autorizados en el resto de España pueden colaborar eficazmente en esta labor, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día uno de septiembre, y como fase previa preparatoria para la implantación de lo establecido en el artículo siguiente, no se permitirá en Madrid la venta al público de leche reconstituida. Asimismo, a partir de esta fecha, toda la leche fresca producida fuera del casco urbano de Madrid y con destino al consumo directo de la capital, será entregada a los Centros de higienización.

Sin embargo, hasta el uno de noviembre podrá suministrarse a establecimientos públicos del gremio de Hostelería y otros Centros de consumo colectivo, leche deshidratada al uno/cinco de su volumen, como máximo, en envases debidamente precintados.

Artículo segundo.—La Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y Agricultura, determinará la fecha comprendida entre el uno de noviembre y el treinta y uno de diciembre próximos, a partir de la cual la leche destinada al consumo directo público en Madrid capital deberá estar pasteurizada y envasada y proceder de Centrales Lecheras u otros Centros de higienización autorizados.

También podrán expendirse los demás tipos de leche establecidos en el Reglamento de Centrales Lecheras, aprobado por Orden de treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y dos, y en las condiciones citadas en el mismo, con excepción de la leche fresca natural.

Artículo tercero.—En tanto no quede establecido el régimen definitivo de Centrales Lecheras en Madrid, las Centrales Lecheras reglamentariamente autorizadas en otras capitales podrán concurrir al abastecimiento de Madrid con el envío de leche pasteurizada envasada, siempre que las condiciones de su transporte permitan el consumo inmediato.

Artículo cuarto.—La vigilancia sanitaria de la higienización, distribución y venta de leche en Madrid, correrá a cargo de los Servicios Técnicos Veterinarios dependientes del Ministerio de la Gobernación, a través de su propio personal y del dependiente administrativamente del Ayuntamiento de Madrid, con la colaboración, en su caso, de los Servicios oficiales de Represión de Fraudes.

Artículo quinto.—Se considerará falta grave el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, así como las infracciones o fraudes que alteren las condiciones señaladas para la leche por las disposiciones vigentes; y muy grave, la reincidencia en esas mismas infracciones o cuando constituyan un riesgo para la salud pública. Serán sancionadas por el Ministerio de la Gobernación con multa de diez mil a veinticinco mil pesetas,

según la gravedad de la infracción, y con el cierre definitivo y/o multa de veinticinco mil a cincuenta mil pesetas, en caso de reincidencia; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad de tipo penal a que pudiera haber lugar.

Artículo sexto.—Los Ministerios de la Gobernación y Agricultura dictarán las normas complementarias para el desarrollo de lo dispuesto en este Decreto y para la constitución de una Comisión Consultiva en la que estarán representados, además de los dos Departamentos interesados, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Organización Sindical.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se autoriza al Ayuntamiento de Santurce, en favor de las parroquias de San Jorge y San Juan Bautista de la localidad, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con la Lotería Nacional.

Por acuerdo de este Centro directivo se ha autorizado la rifa cuyos detalles figuran a continuación:

Fecha del acuerdo del Centro directivo: 6 de julio de 1964.
Peticionario: Ayuntamiento de Santurce, en favor de las parroquias de San Jorge y San Juan Bautista de la localidad.
Clase de rifa: Utilidad pública.
Combinada con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 de septiembre de 1964.

Número de papeletas que se expedirán: 100.000.

Números que contendrá cada papeleta: Uno.

Precio de la papeleta: 30 pesetas.

En esta rifa se adjudicarán como premios los siguientes:

Primero.—Un automóvil usado, marca «Austin», modelo 1964, matrícula M-363.199, motor Diesel, número 15XA/N/D3291; número de bastidor, AD-HS9L-105677, 11 H/P, valorado en 275.000 pesetas y cinco series de un número de la Lotería de Navidad por un importe de 25.000 pesetas. Este premio se entregará al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor del sorteo de la Lotería Nacional del día 25 de septiembre de 1964.

Segundo.—Un automóvil usado, marca «Simca», modelo 1964, matrícula M-365.982, número de motor, 5364033, y de bastidor, 5378740, valorado en 175.000 pesetas. Se entregará al poseedor de la papeleta de número igual al segundo premio del sorteo antes citado.

Centena del primer premio.—Se adjudicarán noventa y nueve billetes de la Lotería Nacional de un sorteo que importe 250 pesetas el billete para cada una de las papeletas que contengan números de la centena del premio primero, excepto el de la papeleta del premio mayor.

Centena del segundo premio.—Se entregarán noventa y nueve billetes de la Lotería Nacional de un sorteo que importe 150 pesetas el billete, para cada una de las papeletas que contengan números de la centena del segundo premio, excepto el de la papeleta del citado premio.

La venta de las papeletas se efectuará en todo el territorio nacional, por correo, a reembolso y a través de las personas autorizadas para ello.

Los gastos de transferencia de los vehículos a favor del agraciado, serán de cuenta de éste.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse la rifa, en cuanto al procedimiento, a lo que disponen las disposiciones vigentes.

Madrid, 28 de julio de 1964.—El Jefe del Servicio Nacional de Loterías, Francisco Rodríguez Cirugeda.—5.984-E.